

## CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA

### DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA

En reciente providencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, se ha revocado la decisión por la cual un Juez de Familia rechazó de plano una demanda de "divorcio del matrimonio católico" ante su despacho presentada, aduciendo falta de competencia. En el auto del Tribunal se sostiene que la Ley 1a. de 1976 "debe aplicarse a todo matrimonio", y que las causales para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico son las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, reformado por el artículo 4o. de la citada Ley. Ante tan sorprendentes afirmaciones, el Presidente de la Conferencia Episcopal de Colombia se permite declarar:

1. No hay actualmente ley civil alguna que regule en Colombia la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico en virtud de divorcio. El artículo 42 de la Constitución carece en esta materia de desarrollo legal, y los jueces del Estado son hoy incompetentes para conocer de "procesos de divorcio" de los matrimonios celebrados con arreglo a las normas del derecho canónico. La Constitución ha deferido en el legislador la competencia para señalar cuándo y cómo se harán cesar los efectos civiles de todo matrimonio.
2. La competencia exclusiva de las autoridades de la Iglesia sobre las causas matrimoniales distintas a las de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, fue reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en un Tratado Internacional que obliga a las partes y deber ser cumplido de buena fe. La propia Constitución declara que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, uno de los cuales ha sido, tradicionalmente, el recogido en la fórmula **pacta sunt servanda**. De dictarse hoy por tribunales del Estado, sin una previa reforma concordataria, sentencias de cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, se estarían desconociendo derechos reconocidos solemnemente a la Iglesia por una norma del ordenamiento internacional.
3. La Ley 1a. de 1976 se refiere, exclusivamente, al divorcio de los matrimonios civiles. No puede, en consecuencia, invocarse dicha ley para hacer cesar los efectos civiles del matrimonio canónico.

4. La providencia a que se refiere esta declaración, lo mismo que otras de similar orientación dictadas en las últimas semanas, deben dar lugar a que la autoridad competente investigue si los autores de esas decisiones judiciales, adoptadas con violación del Concordato vigente, han incurrido en un hecho punible al proferir resoluciones manifiestamente contrarias a la ley.
5. Las lamentables providencias que han dado origen a esta declaración, demuestran cuanta razón tenía el Episcopado Colombiano cuando en carta del 24 de mayo de este año manifestó: "La Iglesia deplora que se haya querido, como es de público conocimiento, propiciar una revisión del Pacto Concordatario acudiendo a la táctica de plantear el sentido y el alcance de las enmiendas en el nuevo texto constitucional".
6. Finalmente, se reitera que al celebrar el matrimonio canónico los cónyuges han asumido el compromiso de ajustarse a las normas que lo regulan y de respetar sus propiedades esenciales. Quienes han contraído matrimonio católico tienen el grave deber de no valerse de las leyes civiles para atentar contra la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Santafé de Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 1991

(Fdo.) + Pedro Rubiano Sáenz  
Arzobispo de Cali  
Presidente de la Conferencia Episcopal